



Radicado: **0800131530092020-00147-00**
Proceso: **EJECUTIVO**
Demandante: **SCOTIABANK COLPATRIA S.A**
Demandado: **EMIRO GUILLERMO RUIZ MOLINA**

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que la presente demanda fue presentada de forma virtual el día 29 de septiembre de 2020, la cual previa las ritualidades del reparto correspondió a éste despacho judicial. Lo anterior para que se sirva proveer. Barranquilla, 27 de octubre de 2020.

Secretario:

RAFAEL ORTIZ JAIMES

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL, Barranquilla, veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020)

Previo a resolver, resulta necesario indicar que en el marco de la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social mediante Resolución 385 del 12 de marzo y 844 del 26 de mayo de 2020 por causa del coronavirus COVID-19, Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556 suspendió los términos judiciales, estableció algunas excepciones y adoptó otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID-19. Que mediante el Decreto 564 del 15 de abril de 2020 se determinó que los términos de prescripción y de caducidad previstos, en cualquier norma sustancial o procesal para derechos, acciones, medios de control o presentar demandas ante la Rama Judicial, sean de días, meses o años, se encuentran suspendidos desde el 16 marzo 2020 hasta el día que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación de los términos judiciales, esto es hasta 30 de junio de 2020.

Téngase en cuenta que la presente demanda se radicó virtualmente en vigencia del Decreto 806 de 2020, mediante el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dará aplicación en lo pertinente.

Por lo tanto, procede este Juzgado a resolver lo pertinente sobre la admisión y solicitud de mandamiento de pago, en los siguientes términos:

El doctor JUAN DIEGO COSSIO JARAMILLO, abogado en ejercicio, identificado con cédula de ciudadanía N°80.102.198 y T. P. N°182528 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado judicial de la entidad **SCOTIABANK COLPATRIA S.A**, identificada con Nit.860.034.594-1, domicilio principal en la ciudad de Bogotá, correo electrónico: *notificajudicialcgp@colpatria.com*, representada legalmente por el señor NELSON EDUARDO GUTIERREZ CABIATIVA, identificado con la cédula de ciudadanía N°79.874.338, presenta demanda **EJECUTIVA en contra de EMIRO GUILLERMO RUIZ MOLINA** identificado con cédula de ciudadanía N°7461492, domiciliado en esta ciudad, email: *emiroruiz502@hotmail.com*, y declara bajo la gravedad del juramento que las dirección de notificación electrónica de la parte demandada se obtuvo del aplicativo de cobranzas que utiliza la entidad demandante, en donde reposa información de contactabilidad del cliente, en este caso de la demandada, lo anterior de acuerdo con el decreto 806 de 2020.

Como título de recaudo ejecutivo aporta un ejemplar escaneado en formato PDF del pagaré N°02-02237389-03, solicitando se libre mandamiento de pago por la suma de DOSCIENTOS VEINTIOCHO MILLONES CIENTO CINCUENTA MIL NOVECIENTOS OCHO PESOS CON TREINTA Y UN CENTAVOS **(\$228.150.908,31)** M.L, por concepto de capital, más intereses causados y no pagados y moratorios, correspondientes a la obligación que adelante se relacionan:

- Obligación No. 1011658306, crédito ordinario de consumo, por valor de CUARENTA Y CUATRO MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS TREINTA PESOS CON TRES CENTAVOS (\$44.357.430,03).
- Obligación No. 4222740000762174, crédito ordinario de consumo, por valor de veintiún millones cuatrocientos mil novecientos noventa y dos pesos (\$21.400.992).
- Obligación No. 5158160000074089, crédito ordinario de consumo, por valor de trece millones noventa y dos mil ciento sesenta y tres pesos (\$13.092.163).
- Obligación No. 5549332000211437, crédito ordinario de consumo, por valor de diecinueve millones setecientos treinta mil ochocientos noventa pesos (\$19.730.890).
- Obligación No. 590218282561, crédito ordinario de consumo, por valor de noventa y un millones ciento veintitrés mil quinientos treinta y tres pesos con cuarenta y seis centavos (\$91.123.533,46).
- Obligación No. 595118341966, crédito ordinario de consumo, por valor de cincuenta y seis millones trescientos noventa y un mil setecientos dos pesos con treinta y ocho centavos (\$56.391.702,38).

Examinada la demanda a efectos de determinar el cumplimiento de los requisitos formales para su admisión señalados en el artículo 82 y 84 y subsiguientes del Código General del Proceso y Decreto 806 de 2020, sin perjuicio de los requisitos formales y sustanciales del título, procede el Juzgado a señalar los defectos que se deben subsanar:

- El poder debe conferirse en debida forma, ya sea de conformidad con el artículo 74 del CGP que señala entre otras *“El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario”*, o bien sea de conformidad con el artículo 5° de decreto 806 de 2020.

“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.”

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”

De tal suerte que de una u otra manera debe cumplir con lo dispuesto en las normas señaladas, y tratándose de persona jurídica, para cumplimiento del inciso final del artículo 5° señalado, debe acreditarse que fue remitido desde la dirección del correo electrónico registrado en cámara de comercio. Además, el mismo no debe tener contenido de forma manuscrita o alteraciones manuales en sus espacios.

- Teniendo en cuenta que manifiesta de donde obtuvo el correo electrónico del demandado, debe aportar la evidencia de conformidad con lo señalado en el artículo 8° del decreto 806 de 2020.
- Respecto a la pretensión sobre "*intereses causados y no pagados*" debe señalar a qué tipo de interés se refiere (de plazo o de mora) y el periodo de causación de los mismos.

Dando aplicación al artículo 2°¹ del Decreto 806 de 2020, a efectos de la implementación gradual de la virtualidad y en atención al cumplimiento de los deberes constitucionales y legales² que corresponde a los sujetos procesales, en especial colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia, se le requiere al demandante para que al momento de subsanar la demanda la presente integrada en un solo cuerpo en formato PDF a través de nuestro correo electrónico institucional ccto09ba@cendoj.ramajudicial.gov.co,

Así las cosas, se inadmitirá la demanda, por no reunir los requisitos formales, y se le concederá a la parte actora el término de cinco (05) días a fin de que subsane los defectos de que adolece la misma, como lo ordena el artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de rechazo.

De conformidad con las razones expuestas, el Juzgado,

RESUELVE

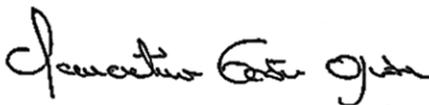
Primero: INADMITIR la presente demanda **EJECUTIVA** formulada por la sociedad **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** identificado con Nit.860.034.594-1 en contra de EMIRO GUILLERMO RUIZ MOLINA identificado con cédula de ciudadanía N°7461492, por las razones anteriormente expuestas.

Segundo: Conceder el término de cinco (5) para que el demandante subsane los defectos señalados so pena de rechazo de la demanda.

Tercero: Abstenerse de reconocer personería jurídica al doctor JUAN DIEGO COSSIO JARAMILLO, hasta tanto no aporte el poder en debida forma, tal como se indica en el presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez



CLEMENTINA PATRICIA GODÍN OJEDA

¹ Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.

² Art. 78 del CGP y 3° del Decreto 806 de 2020.